



EXPEDIENTE N° : 0021-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : TRUPAL S.A. ¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA EVITAMIENTO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE EL AGUSTINO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : INDUSTRIA
 RUBRO : PAPEL
 MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
 MEDIDA CORRECTIVA

H.T. 2017-I01-25577

Lima, 17 OCT. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0510-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 29 de agosto de 2018, escrito con Registro N° 79929 del 28 de setiembre de 2018; y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- El 1 de junio de 2017 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a las instalaciones de la Planta Evitamiento de titularidad de Trupal S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión de fecha 01 de junio de 2017².
- Mediante el Informe de Supervisión N° 544-2017/OEFA-DS-IND del 3 de agosto de 2017³ (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 0087-2018-OEFA/DFSAI/SFAP del 12 de febrero de 2018⁴ y notificada al administrado el 21 de febrero de 2018⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
- Mediante escrito con Registro N° 24326 del 21 de marzo de 2018⁶, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, **escrito de descargos**).
- El 7 de setiembre de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0510-2018-



¹ RUC N° 20418453177.

² Folio 15 del documento contenido en el disco compacto (CD), que obra a folio 12 del Expediente.

³ Folios 2 al 11 del Expediente.

⁴ Folios 32 al 34 del Expediente.

⁵ Folio 35 del Expediente.

⁶ Folios 36 al 233 del Expediente.





OEFA/DFAI/SFAP⁷ (en adelante, **Informe Final**).

6. Mediante escrito con Registro N° 79929 del 28 de setiembre de 2018⁸, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos II**) al Informe Final.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.



7 Folio 241 del Expediente.

8 Folios 242 al 272 del Expediente.

9 **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire (NO₂) y emisiones (Partículas y SO₂), correspondiente al semestre II del 2016, incumpliendo el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

10. De conformidad con lo establecido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, **PAMA**), aprobado mediante Oficio N° 1023.2000-MITINCI-VMI-DNI-DAN de fecha 2 de diciembre de 2000, el administrado asumió el compromiso de realizar el monitoreo de calidad de aire y emisiones gaseosas con una frecuencia semestral, conforme se detalla a continuación:

Puntos de Medición	Parámetros	Ubicación
Calidad de Aire		
Barlovento	PTS, SO ₂ , NO _x	En el jardín situado en la parte sur de la planta colindante con la Vía de Evitamiento.
Sotavento	PTS, SO ₂ , NO _x	Cerca al pozo N° 2, situado al noreste de la planta.
Emisiones Gaseosas		
Calderas York Shipley N° 1 y 2, APIN y DISTRAL.	Temperatura, flujo, velocidad SO ₂ , NO _x , CO, CO ₂ , % O ₂ .	Sala de caldera.

b) Análisis del hecho imputado N° 1

11. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión del 1 de junio de 2017¹⁰, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2017, que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire (NO₂) y emisiones (Partículas y SO₂), correspondiente al semestre II del 2016 con metodologías acreditadas por INACAL, incumpliendo el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental.

12. En el Informe de Supervisión¹¹, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no habría cumplido con el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que habría realizado el monitoreo de calidad de aire (NO₂) y emisiones (Partículas y SO₂) mediante un laboratorio que no contaba con métodos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) para los referidos parámetros.

c) Análisis de los descargos

¹⁰ Documento que se encuentra en el disco compacto (CD) ubicado a folio 12 del Expediente, conforme se detalla a continuación:

"(...)

DESCRIPCIÓN
07. El administrado ejecuta sus monitoreos en la frecuencia establecida de manera semestral; sin embargo se advierte de la revisión practicada a su Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al segundo semestre 2016, se verifica que la metodología y análisis empleada para el monitoreo de emisiones (partículas y SO ₂) y calidad de aire (PTS y NO ₂) no está acreditados por INACAL.

"...)"

¹¹ Folio 10 del Expediente.





- 13. En su escrito de descargos I y II, el administrado señala que, de acuerdo a lo indicado en el propio Informe de Monitoreo Ambiental llevado a cabo por la empresa ECOLAB S.R.L. en cuanto a los métodos de ensayo utilizados para los parámetros Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Material Particulado y Dióxido de Azufre (SO₂) estos fueron materia de subcontratación por lo cual fueron efectuados por la empresa ENVIROTEST S.A.C. la cual contaría con los métodos acreditados por el INACAL.
- 14. Adicionalmente señala que, con la finalidad de demostrar la acreditación señalada, ECOLAB S.R.L. emitió un documento con fecha 21 de marzo de 2018 aclarando la información de los métodos de ensayo declarados en el Informe de Ensayo SE-01549 para calidad de aire.
- 15. Por lo expuesto indica que correspondería tomar como presentado el Informe de Monitoreo Ambiental 2016-II habiéndose cumplido el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
- 16. Asimismo, en su escrito de descargos II el administrado señala que cumple con adjuntar un nuevo documento aclaratorio emitido por ECOLAB S.R.L. en el mismo que se reitera que el análisis del parámetro NO₂ fue llevado por dicho laboratorio, el cual cuenta con acreditación por parte de INACAL; en cuanto al parámetro SO₂ indica que el análisis llevado a cado se hizo con el equipo Analizador de Gases de Combustión, no existiendo en el mercado metodologías acreditadas.
- 17. Indica también que, con la intención de dar cumplimiento a la medida correctiva recomendada en el Informe Final, cumple con adjuntar la cotización emitida por la empresa Química & Ecología S.A.C. quien se encargara de llevar a cabo un Informe de Monitoreo Ambiental completo, teniendo en cuenta el compromiso asumido en su PAMA.
- 18. Al respecto cabe precisar que, del compromiso asumido en el PAMA, no se desprende la obligación de realizar el monitoreo de Partículas en Emisiones Gaseosas, por lo que su análisis no resulta relevante para fines de fiscalización, conforme se desprende del mismo texto del Instrumento de Gestión Ambiental señalado:

Calidad de Aire		
Barlovento	PTS, SO ₂ , NO _x	En el jardín situado en la parte sur de la planta colindante con la Via de Evitamiento.
Sotavento	PTS, SO ₂ , NO _x	Cerca al pozo N° 2, situado al noreste de la planta
Emisiones Gaseosas		
Calderas York Shipley N° 1 y 2, APIN y DISTRAL.	Temperatura, flujo, velocidad, SO ₂ , NO _x , CO, CO ₂ , % O ₂	Sala de caldera.

Fuente: p. VIII-8 del PAMA.

- 19. Conforme a lo expuesto, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en el extremo referido a no cumplir con la realización del monitoreo ambiental respecto al parámetro Partículas en Emisiones correspondiente al segundo semestre del 2016.**





- 20. De la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al segundo semestre de 2016, se advierte lo siguiente:

Informe de Monitoreo Ambiental – Segundo semestre 2016

Componente	Informe de Ensayo N°	Estación	Parámetros	Observación
Aire	SE-01549-16 (ECOLAB S.R.L.)	A-BCPE-12-16 (Barlovento) A-SCPE-12-16 (Sotavento)	Dióxido de Azufre (SO ₂), PM ₁₀ , Dióxido de Nitrógeno (NO ₂) ^(*) , (...)	(*) El método indicado no ha sido acreditado por el INACAL-DA. Sin embargo, se anota que se han realizado en un laboratorio externo y está acreditado por el INACAL-DA
Emissiones		Distral, York 1, York 2, APIN	Partículas ^(*) , SO ₂ ^(*) , (...)	(*) Los métodos indicados no han sido acreditados por el INACAL - DA

Fuente: Informe de Ensayo SE-01549-16.

- 21. Sobre lo señalado por el administrado cabe precisar que, de la revisión de la primera carta remitida por ECOLAB S.R.L. ésta hace referencia a la observación del parámetro de NO₂ en calidad de aire, y precisa que ha subcontratado al laboratorio Envirotest S.A.C., con registro de acreditación N° LE-056 para el análisis correspondiente a dicho parámetro; sin embargo, no adjunta informe de ensayo con valor oficial que acredite el análisis del parámetro NO₂ correspondiente.
- 22. Con la presentación de la segunda carta emitida por ECOLAB S.R.L. el 27 de stiembre de 2018 se adjunta el Informe de Pmaysu N° 163705 del 19 de diciembre de 2016.
- 23. De la revisión del Informe de Ensayo N.º 163705 con valor oficial presentado por el administrado, se tiene que efectivamente el laboratorio ENVIROTEST S.A.C. y el método para la determinación de NO₂ se encuentra acreditado ante el INACAL, tal como se detalla a continuación:

SISTEMAS DE INFORMACION EN LINEA		REPORTE DE METODOS POR EMPRESA		Empresa	ENVIROTEST-ENVIRONMENTA	OK
				Site	LIMA	
Reporte de métodos por empresa		Producto(s) AIRE				
Reporte de productos por norma o tipo de ensayo		20	DETERMINACION DE HIDROCARBUROS TOTALES EXPRESADOS COMO HEXANO	ASTM D3687-07 (Reapproved 2012). No incluye muestreo.	2007	Standard Practice for Analysis of Organic Compound Vapors Collected by the Activated Charcoal Tube Adsorption Method
Reporte de métodos por producto		Producto(s) AIRE				
		21	DETERMINACION DE LA CONCENTRACION DE MONOXIDO DE CARBONO (CO) EN LA ATMOSFERA EN UG / MUESTRA	Q-LAB-47. Basado en Analysis of Air Pollutants Peter O. Warner 1989. Validado según ETL-20160523. No incluye muestreo.	2016	Determinación de la Concentración de Monóxido de Carbono (CO) en la atmósfera en ug/muestra
		Producto(s) AIRE				
		22	DETERMINACION DE LA CONCENTRACION DE DIOXIDO DE AZUFRE (SO2) EN LA ATMOSFERA EN UG / MUESTRA	Q-LAB-39 Basado en EPA 40 CFR Appendix A-2 to part 50 2010 (Validado según ETL-20160524). No incluye muestreo.	2016	Determinación de la Concentración de Dióxido de Azufre (SO ₂) en ug/muestra
		Producto(s) AIRE				
		23	DETERMINACION DE LA CONCENTRACION DE DIOXIDO DE NITROGENO (NO2) EN LA ATMOSFERA EN UG / MUESTRA	Q-LAB-40. Basado en ASTM D 1607-1991 (2005). Validado en ETL-160521. No incluye muestreo.	2016	Determinación de la Concentración de Dióxido de Nitrógeno (NO ₂) en ug/muestra
		Producto(s) AIRE				
		24	DETERMINACION DE LA CONCENTRACION DE OZONO (O3) EN LA ATMOSFERA EN UG / MUESTRA	Q-LAB-49 Basado en Methods of Air Sampling and Analysis James P. Lodge Method 411 1985 (Validado según ETL-160516). No incluye muestreo.	2016	Determinación de la Concentración de Ozono (O ₃) en la atmósfera en ug/muestra
		Producto(s) AIRE				



- 24. Sin embargo, la acreditación del parámetro en cuestión no incluye el muestreo, por lo tanto, la no realización del análisis de ensayo con el método acreditado





correspondiente, no genera confianza en los resultados obtenidos por lo cual no se considera válido.

25. Cabe indicar que, el artículo 15° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE¹² dispone, entre otros aspectos, que **el muestreo**, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos.
26. En relación al monitoreo de SO₂ en emisiones gaseosas, el administrado no presenta ningún medio probatorio que desvirtúe el incumplimiento verificado, toda vez que reconoce que el equipo utilizado para medir en forma directa no se encontraba con la acreditación ante el INACAL.
27. Cabe señalar que, de la revisión del STD se constató que el administrado, mediante documento de registro N° 2018-E01-065345 del 02 de agosto de 2018, presentó el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al I semestre 2018, adjuntando el Informe de Ensayo N° SE-0405-18¹³, realizado con fecha 08 y 09 de junio de 2018, tal como se detalla a continuación:

Informe de Monitoreo Ambiental – Primer semestre 2018

Componente	Informe de Ensayo N°	Estación	Parámetros	Observación
Aire	SE-0405-18 (ECOLAB S.R.L.)	A-BCPE-12-16 (Barlovento)	Dióxido de Azufre (SO ₂), PM ₁₀ , Dióxido de Nitrógeno (NO ₂)	Métodos indicados han sido acreditado por el INACAL-DA.
		A-SCPE-12-16 (Sotavento)		
Emisiones		Distral, York 1, York 2, APIN	Partículas (*), SO ₂ (*), (...)	(* Los métodos indicados no han sido acreditados por el INACAL - DA

Fuente: Escrito con registro N° 2018-E01-065345.

De la revisión del pagina web de INACAL se tiene que el método para el parámetros Dióxido de Nitrógeno (NO₂) en el componente Calidad de Aire, se encuentra debidamente acreditado ante INACAL para el laboratorio ECOLAB S.R.L. tal como se detalla a continuación:



12

Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.

"Artículo 15°. – Monitoreos

15.1 El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, serán realizados siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57° de la Ley General del Ambiente.

15.2 El muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos. El organismo acreditado deber ser independiente del titular."

13

Pag. 46 al 54 del documento con registro N.° 2018-E01-065345.



← → ↻ https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacne/

SISTEMAS DE INFORMACIÓN EN LÍNEA		REPORTE DE METODOS POR EMPRESA		Empresa	OK		
Reporte de métodos por empresa				ECOLAB S.R.L.			
Reporte de productos por norma o tipo de ensayo				LIMA			
Reporte de métodos por producto							
<p>INACAL Instituto Nacional de Calidad Acreditación</p>		25	DEMANDA BIOQUIMICA DE OXIGENO	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 5210 B, 22nd Ed	2012	Biochemical Oxygen Demand (BOD), 5-Day BOD Test: Azide Modification	AGUA DE MAR AGUA NATURAL AGUA PARA USO Y CONSUMO HUMANO AGUA RESIDUAL
		26	DEMANDA QUIMICA DE OXIGENO	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 5220 A, 2; D, 23rd Ed	2017	Chemical Oxygen Demand (COD), Introduction: Closed Reflux, Colorimetric Method	AGUA DE MAR
		27	DEMANDA QUIMICA DE OXIGENO	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 5220 D, 23rd Ed	2017	Chemical Oxygen Demand (COD), Closed Reflux, Colorimetric Method	AGUA NATURAL AGUA PARA USO Y CONSUMO HUMANO AGUA RESIDUAL
		28	DIOXIDO DE AZUFRE	ASTM D2914 - 15	2015	Standard Test Methods for Sulfur Dioxide Content of the Atmosphere (West-Gaeke Method)	AIRE
		29	DIOXIDO DE NITROGENO	ASTM D1607 - 91 (Reapproved 2011)	2011	Standard Test Method for Nitrogen Dioxide Content of the Atmosphere (Griess-Saltzman Reaction)	AIRE
	DIOXIDO DE NITROGENO, MONOXIDO DE CARBONO, OXIDO NITRICO, OXIDOS NITROSOS, OXIGENO	CTM-022 / CTM-030	1997	Determination of Nitric Oxide, Nitrogen Dioxide and NOx Emissions from Stationary Combustion Sources by Electrochemical Analyzer / Determination of Nitrogen Oxides, Carbon Monoxide, and Oxygen Emissions from Natural Gas-Fired Engines, Boilers and Process Heaters Using Penable Analyzers	EMISIONES		

29. Conforme a lo expuesto, el administrado adecuó su conducta, con relación al parámetro NO₂ para Calidad de Aire de forma posterior al inicio del presente PAS, lo cual será tomado en cuenta al momento de la emisión de la medida correctiva, en el acápite correspondiente.

30. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire (NO₂) y emisiones (SO₂), correspondiente al semestre II del 2016, incumpliendo el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental.

31. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado** en en el extremo referido a no cumplir con la realización del monitoreo ambiental respecto a los parámetros NO₂ en calidad de Aire y SO₂ en Emisiones correspondiente al segundo semestre del 2016.

III.2. **Hecho imputado N° 2:** El administrado realizó la disposición final de los lodos tratados en su Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) como residuos sólidos no peligrosos debiendo ser dispuestos hacia un relleno de seguridad, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS).

a) Análisis del hecho imputado N° 2

32. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión del 1 de junio de 2017¹⁴, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2017,

¹⁴ Documento que se encuentra en el disco compacto (CD) ubicado a folio 12 del Expediente, conforme se detalla a continuación:

DESCRIPCIÓN





que el administrado disponía los lodos provenientes de la planta de tratamiento de aguas residuales industriales como residuos sólidos no peligrosos.

33. En el Informe de Supervisión¹⁵, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realiza la disposición final de sus residuos peligrosos (lodos provenientes de su Planta de Tratamiento de Aguas Residuales), de acuerdo a lo establecido en el RLGRS.
- b) Análisis de los descargos
34. En su escrito de descargos, el administrado señaló que, conforme al numeral 3 del artículo 27° del RLGRS, son considerados como residuos peligrosos los lodos de los sistemas de tratamiento de agua para consumo humano o de aguas residuales; salvo que el que el generador demuestre lo contrario con los respectivos estudios técnicos que lo sustenten.
35. Al respecto, sostuvo que presentó ante DIGESA una solicitud para la evaluación del "Estudio de análisis de lodos como residuos sólidos no peligrosos" el 8 de noviembre de 2016 pero no han recibido respuesta alguna¹⁶.
36. Asimismo, indica que, de acuerdo a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Ampliación de la Capacidad de Producción – Planta Evitamiento" aprobada mediante Resolución Directoral N° 344-2015-PRODUCE/DVMPY-PE/DIGGAM, se establece en relación a los residuos sólidos no peligrosos, lo siguiente¹⁷:

"Residuos Sólidos No Peligrosos:

- *Restos de cartón, generado en las distintas etapas del proceso de producción. Se estima generar 80 t/año. Los restos de cartón son reutilizados en el proceso productivo de la generación de cartón corrugado.*
- *Lodos y plásticos del proceso de elaboración del papel corrugado: actualmente se genera de 300 t/mes. El incremento de la capacidad productiva producirá un incremento de 150 t/mes de estos residuos."*

37. Sobre el particular, es preciso indicar que, el numeral 3 del artículo 27° del RLGRS, establece que los lodos provenientes de los sistemas de tratamiento de aguas residuales son considerados como residuos sólidos peligrosos, salvo que el generador de dichos residuos demuestre lo contrario con los respectivos estudios

01. (...) los lodos son prensados y acopiados en contenedores para su posterior transporte y disposición final a cargo de la EPS Ancro S.R.L. Disponiéndolos como residuos no peligrosos (...)"

¹⁵ Folio 10 del Expediente.

¹⁶ Folio 47 del Expediente.

¹⁷ Asimismo, la DIA señala en cuanto a la generación de residuos:

"i.C.4.2. Disposición de Efluentes y Lodos

Los efluentes generados por parte del proceso son derivados a la planta de tratamiento de agua, el cual consta de un tanque de ecualización, tanque de tratamiento (inyección de coagulante, neutralizante y floculante) donde precipitan los sólidos, luego el efluente ingresa al filtro prensa y se retira una torta seca la cual conjuntamente con los lodos de tratamiento prensados, se entregarán a una EPS-RS. El efluente limpio obtenido se recircula y deriva al proceso productivo."



técnicos, los mismos que serían materia de análisis y pronunciamiento por parte de la autoridad competente.

38. No obstante, de la revisión del Informe N° 1397-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI que sustenta la Resolución Directoral N° 344-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 31 de agosto del 2015 que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto "Ampliación de la Capacidad de Producción" – Planta Evitamiento de la empresa Trupal S.A., se advierte que la autoridad certificadora estableció que los lodos generados del proceso de elaboración de papel corrugado, son considerados como parte de sus residuos sólidos no peligrosos¹⁸.
39. Al respecto, cabe precisar que la DIA aprobada por PRODUCE, a favor del administrado fue emitida el 31 de agosto del 2015, es decir, cuando aún se encontraba vigente el RLGRS.
40. Sin embargo, es necesario destacar que, en la actualidad se encuentra vigente el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en adelante, **RLGIRS**). A través de dicho cuerpo normativo, se establece en el artículo 71° que los residuos sólidos peligrosos se encuentran contemplados en el Anexo III de dicha norma. Asimismo, de la revisión del referido Anexo III, se determinó que los Lodos Residuales son considerados residuos peligrosos.
41. Como se logra observar, la DIA del administrado fue aprobada a la luz del RLGRS, norma que establecía la posibilidad de determinar la no peligrosidad de los lodos residuales, siendo que en el presente caso, el Ministerio de la Producción aprobó dicho instrumento considerando los lodos como residuos sólidos no peligrosos, tal y como se puede observar del numeral 3.2 del Informe N° 1397-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI donde se señaló expresamente lo siguiente: "Residuos Sólidos Industriales No Peligrosos: (...) **Lodos y plásticos del proceso de elaboración del papel corrugado** (...)"; sin embargo, en la actualidad, a través del RLGIRS, se establece taxativamente que los lodos residuales son residuos sólidos peligrosos y que, por lo tanto, deben recibir el tratamiento correspondiente y ser dispuestos en un relleno de seguridad.



42. De lo antes expuesto, se concluye que, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo** en virtud de los argumentos señalados en los párrafos anteriores, toda vez que el RLGRS se encontraba vigente a la fecha de la emisión de la aprobación de la DIA y a la fecha de la acción de la Supervisión Regular 2017.

43. De otro lado, para las supervisiones que sean ejecutadas en el marco de la aplicación del RLGIRS esta interpretación no podrá ser realizada, conforme al análisis precedente, por lo que los lodos generados en la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales serán considerados como residuos peligrosos debiendo ser tratados y dispuestos como tales.

¹⁸ Informe N° 1397-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI que sustenta la Resolución Directoral N° 344-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 31 de agosto del 2015 de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto "Ampliación de la Capacidad de Producción" – Planta Evitamiento de la empresa Trupal S.A:

3.2 DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO:

(...)

Residuos Sólidos:

Industriales No Peligrosos: Los restos de cartón, generado en la etapa de prensa, rebobinadora, pope y control de calidad. Los restos de cartón son reutilizados en el proceso productivo de la generación de cartón corrugado. **Lodos y plásticos del proceso de elaboración del papel corrugado** (...) Folio 143 del Expediente.





44. Finalmente, al haberse declarado el archivo del presente PAS, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a los demás argumentos alegados por el administrado en su escrito de descargos.

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

45. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁹.
46. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁰.
47. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²¹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

¹⁹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

²⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

²² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

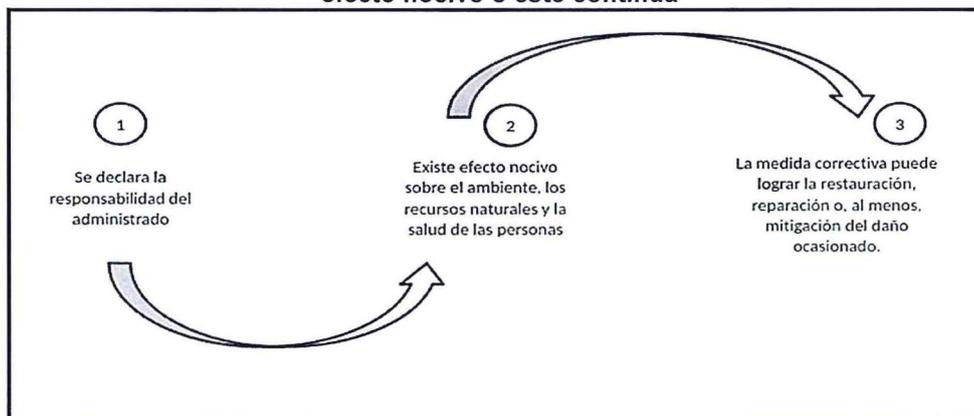




consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 48. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

- 49. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 50. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 (...)
 f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
 (El énfasis es agregado)

²³ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁴ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
51. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
52. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁵, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.



²⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

²⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

- 53. En el presente caso, la conducta infractora imputada al administrado, se encuentra referida a que el mismo no realizó el monitoreo de calidad de aire (NO₂) y emisiones (SO₂), correspondiente al semestre II del 2016, incumpliendo el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- 54. Conforme a lo señalado en el acápite III.1 en cuanto al parámetro NO₂ el administrado ha acreditado la corrección de la conducta en este extremo, no correspondiendo dictar medida correctiva respecto al parámetro mencionado.
- 55. Por otro lado, cabe señalar que, de acuerdo a la Organización Mundial de la Salud (OMS), la contaminación del aire representa un importante riesgo medioambiental para la salud. El SO₂ puede afectar al sistema respiratorio y las funciones pulmonares, y causa irritación ocular. En combinación con el agua, el SO₂ se convierte en ácido sulfúrico, que es el principal componente de la lluvia ácida que causa la deforestación²⁶.
- 56. Cabe señalar que, la falta de una medición confiable por organismos acreditados por INACAL-DA en el parámetro SO₂ en emisiones gaseosas no permitiría al administrado determinar y controlar los efectos contaminantes en el ambiente.
- 57. Por lo tanto, dado el impacto negativo que podría generar la conducta imputada, es que resulta necesario que el monitoreo de los efluentes tratados cuenten con metodologías acreditadas por INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto; por lo cual corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Dictado de Medida correctiva

Conducta infractora	Dictado de Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire (NO ₂) y emisiones (SO ₂), correspondiente al semestre II del 2016, incumpliendo el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Realizar el monitoreo ambiental respecto del componente Emisiones gaseosas (SO ₂), conforme a lo dispuesto en su PAMA de la Planta Evitamiento.	En un plazo no mayor de treinta y tres (33) días hábiles contado desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a esta Dirección el Informe de Monitoreo Ambiental adjuntando los informes de ensayos correspondientes, con métodos acreditados por INACAL-DA u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto.

- 58. La medida correctiva tiene como finalidad la obtención de resultados confiables acreditados por organismos de acreditación de INACAL u otra entidad con



26

Fuente: Organización Mundial de la Salud (OMS) Disponible en: [http://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/ambient-\(outdoor\)-air-quality-and-health](http://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/ambient-(outdoor)-air-quality-and-health) [Fecha de consulta: 03/08/2018].





reconocimiento o certificación internacional en su defecto, a fin de prevenir riesgos potenciales de contaminación en el componente suelo.

59. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración la ejecución del servicio de monitoreo ambiental de efluentes líquidos, entre otros, cuyo plazo de ejecución es dos semanas (14 días calendarios)²⁷. Adicionalmente, se considera un plazo de 19 días calendarios para la obtención de resultados por el laboratorio acreditado por INACAL, por lo cual esta Dirección considera un plazo razonable de 30 días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva.
60. Adicionalmente, se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente el informe con las medidas adoptadas que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA. El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la actualización de la certificación ambiental del administrado, así como por el representante legal.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Trupal S.A.** por la comisión de la infracción señalada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, en el extremo referido a la no realización del monitoreo ambiental de los parámetros dióxido de azufre y dióxido de nitrógeno para el segundo semestre del 2016, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Trupal S.A.** por la comisión de las infracciones señaladas en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, en el extremo referido a la no realización del monitoreo ambiental del parámetro partículas para el segundo semestre del 2016, y en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Ordenar a **Trupal S.A.** el cumplimiento de la medida correctiva señalada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Artículo 4°.- Informar a **Trupal S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que

²⁷

Servicio de Monitoreo a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. Orden de Trabajo a Terceros N° 4100002907

- Plazo de Ejecución: Dos semanas

Disponible en:

<https://zonasegura.seace.gob.pe/documentos/mon/docs/contratos/2015/2433/3321644521478369radAC165.pdf>

[Fecha de consulta: 5 de abril de 2018].



Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Apercibir a **Trupal S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a **Trupal S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **Trupal S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa – de ser el caso –, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°.- Informar a **Trupal S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Informar a **Trupal S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 10°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **Trupal S.A.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC



RMB/SPF/Mtt

Regístrese y comuníquese

Ricardo Oswald Machuca Breña
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

